

CORNARE	Número de Expediente: 056970330177 CON	
NÚMERO RADICADO:	<b>131-0102-2020</b>	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 03/02/2020	Hora: 16:41:45.7...	Folios: 5

### Resolución No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente

### SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante radicado SCQ-131-0094 del 31 de enero de 2018, se interpone queja ante la Corporación, donde el interesado manifiesta que se están realizando afectaciones por llenos en la llanura de inundación de la quebrada La Marinilla, en la vereda La Bernardita del municipio de El santuario.

Que el día 10 de febrero de 2018 y mediante radicado N° 131-1326 del mismo año, el Concejo Municipal el Municipio de El Santuario solicita ante esta Corporación, que se realice "...la verificación mediante visita técnica y posterior levantamiento del informe técnico con respecto a si la disposición de los materiales de construcción que han resultado del proyecto de vivienda en Brisas de Arco Iris, la cual se está depositando en la plaza de ferias, enseguida del parqueadero de bomberos o parqueadero municipal es adecuada o no, teniendo en cuenta que la llanura de inundación de esa quebrada ha sido por tradición bastante fuerte en épocas de lluvia y la comunidad teme que esto pueda afectar la velocidad del agua en dicho sector..."

Que el día 01 de febrero de 2018, se realizó visita de atención a la queja instaurada por parte de los técnicos de la Corporación, de la cual se generó el informe técnico N° 131-0294 del 23 de febrero de 2018, en el que se concluyó que:

### "CONCLUSIONES

*En el sitio de coordenadas geográficas 6° 8'1.87"N/ 75°1536.04"O/2121 m.s.n.m se realizó un lleno con material heterogéneo (limo con algunas raíces y tierra negra) en un volumen aproximado de 2.250 m3 y al momento de la visita no se observó desarrollo de actividades de lleno; sin embargo, se informó que en el lugar se tiene proyectado depositar el sobrante de la excavación del proyecto de urbanístico de interés social El Yarumo del Municipio.*

*Al momento de la visita la pata del lleno tiene un retiro a la quebrada la Marinilla superior a 40 m en el punto más cercano y posee cobertura vegetal, además no se está presentando arrastre de material fino a la misma.*

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

*No fue posible realizar contacto telefónico con el señor Fredy García por lo que se desconoce si se cuenta con la debida autorización por parte de planeación del municipio de El Santuario"*

Que el Informe Técnico arriba mencionado, se remitió al Municipio de El Santuario, mediante el Oficio N° 131-0294 del 23 de febrero de 2018, sobre el cual y después de revisadas las bases de datos Corporativas, se encuentra que no se ha dado respuesta.

Que el día 26 de marzo de 2018, se realizó visita de Control y Seguimiento, lo cual generó el Informe Técnico N° 131-0617 del 13 de abril del mismo año, donde se concluyó:

*"Con la continuación de las actividades de depósito de material heterogéneo en el sitio se aumentaron las dimensiones del mismo, quedando a una distancia inferior a 15 m de la margen izquierda de la quebrada La Marinilla, invadiendo la ronda hídrica de la quebrada la cual es zona de protección mediante acuerdo Corporativo 250 de 2011".*

Que por medio de la Resolución N° 131-0453 del 02 de mayo de 2018, se impuso una medida preventiva de amonestación escrita al MUNICIPIO DE EL SANTUARIO, identificado con Nit N° 890.983.813-8, a través de su representante legal, el señor alcalde LUIS ALEXANDRI RAMIREZ DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.695.235 (o quien haga sus veces); además de requerirlo para que realice las siguientes actividades:

- *"Respetar la Ronda hídrica de protección de la quebrada La Marinilla en su margen izquierda, la cual es zona de protección mediante Acuerdo Corporativo 250 de 2011. 2.*
- *Abstenerse de realizar el depósito de material heterogéneo sobre la margen izquierda de la quebrada La Marinilla, interviniendo con ello la ronda de protección hídrica de dicha fuente".*

Que la Resolución N° 131-0453-2018, fue notificada de manera personal al interesado, a través del correo electrónico autorizado para tal fin, el día 08 de mayo de 2018.

Que el día 08 de mayo de 2018, se recibió una nueva queja ambiental, radicada N° SCQ-131-0499-2018, donde el interesado manifiesta que en la zona urbana del Municipio de El Santuario, se está realizando *"mala disposición de materiales de construcción, los cuales proceden del proyecto ARCO IRIS"*.

Que posteriormente, el día 26 de junio de 2018, se realizó visita de Control y Seguimiento al predio objeto de investigación, lo cual genera el Informe técnico N° 131-1387 del 17 de julio 2018, en donde se concluyó lo siguiente:

*"... Se considera un cumplimiento parcial a los requerimientos realizados mediante Resolución 131-0453-2018 del 2 de mayo de 2018; no se ha respetado la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla en su margen izquierda, dada que continua la intervención de la misma y se dio cumplimiento al requerimiento de abstenerse de realizar nuevo depósito de material sobre la ronda hídrica de protección toda vez que se presentan condiciones similares a las evidenciadas en visitas anteriores..."*

Que mediante Oficio N° 112-2585 del 30 de julio de 2018, el Municipio de El Santuario, a través de la Secretaria de Planeación y Vivienda, remite informe de visita radicado N° 066-2018 SPV y solicita que por parte de Cornare, se realice una nueva visita con la finalidad de verificar el restablecimiento de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla.

Que mediante el Oficio N° CI-111-0704 del 17 de agosto de 2018, se ordenó a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar una visita al predio localizado en las coordenadas X: -75° 15' 36.04" Y: 6° 8' 1.87" Z: 2121 msnm, en el área Urbana del Municipio de El Santuario. Dicha visita se ejecutó el día 17 de septiembre del año 2018, y sus resultados fueron plasmados en el Informe técnico N° 131-1938-2018, en donde se concluyó lo siguiente:

Continúa la intervención de la ronda hídrica de protección de la quebrada La Marinilla en su margen izquierda con el depósito de material heterogéneo al presentar una distancia al canal de la quebrada La Marinilla inferior a 30 m lineales.

En general no se indican nuevas afectaciones a los recursos naturales producto del depósito de material heterogéneo"

### INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° 112-1068 del 29 de octubre de 2018, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al MUNICIPIO DE EL SANTUARIO, identificado con NIT N° 890.983.813-8, a través de su representante legal, el señor alcalde LUIS ALEXANDRI RAMIREZ DUQUE, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.695.235 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en especial el hecho consistente en realizar la intervención de la ronda de protección hídrica de la Quebrada La Marinilla.

Que el anterior Auto fue notificado personalmente, a través del correo electrónico autorizado para tal fin, el día 01 de noviembre de 2018.

Que mediante escrito con radicado N° 112-4421 del 30 de noviembre de 2018, el municipio de El Santuario remitió a ésta Corporación informe técnico 121-2018 SPV, en el cual no se puede observar alguna causal de cesación del procedimiento sancionatorio iniciado al municipio de El Santuario.

### FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informe técnicos citados, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

### Gestión Ambiental, social participativa y transparente

Ruta [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestionJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestionJuridica/Anexos)

Vigente desde:

21-Nov-16

F-63-777-05



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Que una vez determinado lo anterior, procede esta Corporación mediante Auto N° 131-0284 del 21 de marzo de 2019, a formular al municipio de El santuario, el siguiente pliego de cargos:

*CARGO PRIMERO: INTERVENIR LA RONDA DE PROTECCION HIDRICA DE LA QUEBRADA LA MARINILLA mediante la realización de un lleno con el depósito de material heterogéneo (limo con algunas raíces y tierra negra), en las coordenadas geográficas X: -75° 15' 36.04" Y: 6° 8' 1.87" Z: 2121 m.s.n.m en la Vereda La Chapa del municipio de El Santuario.*

Que el auto anteriormente mencionado se notificó por correo electrónico el día 26 de marzo de 2019.

### DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el representante legal del municipio de El Santuario, presentó escrito de descargos con radicado N° 112-1918 del 09 de abril de 2019, en contra del Auto 131-0284 del 21 de marzo de 2019, en los que argumentó lo siguiente:

*"Con relación al cargo formulado, me permitió informar por parte de la administración municipal se procedió a realizar las siguientes actividades: Es de aclarar que el predio objeto de investigación, se encontraba sin cerramiento, lo que ocasionó que terceros invadieran en diferentes horarios el predio, depositando material heterogéneo que no tenía ningún control técnico, por lo que la primera acción fue de realizar un cerramiento al predio, actividad adelantada por el cuerpo de bomberos del municipio y de esta manera controlar la ilegalidad que se venía presentando por el actuar de terceros.*

*Se realizó Levantamiento topográfico a detalle que incluye curvas de nivel y toma de puntos de área de influencia del lleno y borde de la quebrada la Marinilla a fin de evidenciar el área de lleno que invade la llanura de inundación, evidenciando que efectivamente se superaba el retiro establecido en el Acuerdo 251 de 2011, y que respondía al material depositado de manera aleatoria por parte de terceros ajenos a las actividades adelantadas por la administración municipal.*

*Frente a lo anterior el municipio toma la decisión inmediata, mediante maquinaria, el retiro de dicho material de lleno, realizando actividad de traslado del material, dentro del predio y por fuera del área de influencia de la llanura de inundación, de esta manera se recupera la margen afectada y se redistribuye el material a fin de dar cumplimiento al requerimiento interpuesto por ustedes, reestableciendo el orden urbanístico y dando cumplimiento a lo establecidos en el mencionado Acuerdo.*

*Explicado lo anterior, si bien, se acepta que hubo una afectación por llenos en la llanura de inundación de la quebrada la Marinilla en jurisdicción del municipio de El Santuario, dicho hechos no son atribuibles al Municipio de El santuario, por cuanto, se considera un eximente de responsabilidad, al poderse evidenciar que fueron hechos de un tercero, por la condiciones en que se encontraba el lote y ya fue explicado en la respuesta a los cargos, así mismo, las acciones adelantadas.*

*Por lo anterior el Municipio de El santuario, se considera exonerado de su autoría.*

### EXCLUSION DE RESPONSABILIDAD

*De acuerdo con los descargos aquí presentados, la conducta por la cual se dió inicio al proceso sancionatorio ambiental, se encuentra inmersa en una de las causales eximentes de responsabilidad de la Ley 1333 de 2009, art. 8°, numeral 2. "El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el movimiento de tierra hace parte de las licencias urbanísticas contempladas en el decreto 1077 de 2015 y siendo la ley 1801 de 2016 la encargada de regular los comportamientos que afectan la integridad urbanística, nos acogemos al principio de favorabilidad contemplado en esta ley, en el artículo 137, por cuanto se restableció el orden urbanístico.

**ARTICULO 137. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.** Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor. Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma. **En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas.** (subraya y negrilla fuera de texto)

Entonces, siendo el hecho constitutivo de la conducta objeto de investigación, la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al investigado, se tiene que este hecho ocasionado por un tercero, es causal de exoneración de responsabilidad, por tanto, la conducta investigada no es imputable al Municipio de El Santuario.

Es de resaltar que, sin el Municipio de El Santuario ser responsable de la conducta, este a fin de salvaguardar el orden urbanístico y ambiental, adelantó las actividades antes mencionadas, teniendo en cuenta que el predio es de su propiedad.

Por lo anterior, le solicitamos mediante acto administrativo motivado, se declare la exoneración de toda responsabilidad al Municipio de El Santuario por violación de la norma ambiental y se ordene el archivo del expediente.

#### PRUEBAS

Se solicita al Despacho practicar las siguientes pruebas, las cuales se consideran pertinentes y conducentes para mi defensa:

DVD con registro fotográfico y levantamiento topográfico que dan cuenta de las actuaciones realizadas por el Municipio de El Santuario a la conducta investigada”.

#### INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto 131-0510 del 09 de mayo de 2019, se dio apertura a un periodo probatorio, donde se incorporaron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental, las siguientes:

- ✓ Queja Ambiental N° SCQ-131-0094 del 31 de enero de 2018.
- ✓ Solicitud del Concejo Municipal N° 112-0423 del 09 de febrero de 2018.
- ✓ Informe Técnico N° 131-0294 del 23 de febrero de 2018.
- ✓ Informe Técnico N° 131-0617 del 13 de abril de 2018.
- ✓ Queja Ambiental N° SCQ-131-0499 del 08 de mayo de 2018.
- ✓ Informe Técnico N° 131-1387 del 17 de julio de 2018.
- ✓ Informe de visita realizada por el municipio de El Santuario con radicado N° 112-2585 del 30 de julio de 2018.
- ✓ Solicitud de Visita Técnica con radicado N° CI-111-0704 del 17 de agosto de 2018.
- ✓ Informe Técnico N° 131-1938 del 27 de septiembre de 2018.
- ✓ Informe Técnico realizado por el municipio de El Santuario con radicado N° 112-4421 del 30 de noviembre de 2018.
- ✓ Escrito de Descargos con radicado N° 112-1918 del 09 de abril de 2019.
- ✓ CD presentado por el municipio del Santuario bajo el radicado 112-1918-2019.

Que en el mismo Auto se ordenó de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

### Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

De Oficio:

- "Oficiar al municipio de El Santuario para que allegue a ésta Corporación en un término no mayor a 15 días hábiles siguientes contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, el estudio del levantamiento topográfico el cual es nombrado en el escrito de descargos con radicado N° 112-1918 del 09 de abril de 2019.
- Inspección ocular del predio objeto de investigación, con acompañamiento de personal de municipio de El santuario, localizado en la coordenadas geográficas X: -75° 15' 36.04" Y: 6° 8' 1.87" Z: 2121 m.s.n.m en la Vereda La Chapa del municipio de El Santuario.
- Oficiar a la secretaria de planeación del municipio de el santuario para que llegue a esta corporación documentación en la cual sea posible identificar
  1. Que empresa fue la encargada de realizar los movimientos de tierra para la ejecución del de proyecto urbanístico de interés social El Yarumo.
  2. Indicar en qué punto estableció la licencia para depositar el material sobrante de excavación, producto del proyecto urbanístico de interés social El Yarumo".

Que el municipio de El Santuario, allega la información requerida con radicado N° 112-2892 del 05 de junio de 2019, además se realiza la visita ordenada el día 18 de junio de 2019, y de la que se genera el Informe técnico N° 131-1189 del 05 de julio de 2019, en el que se observa y concluye que:

"... Observaciones.

Respecto al artículo segundo del Auto 131-0510.2019 del 9 de mayo de 2019, se realizó visita al predio el día 18 de junio de 2019 ordenada por dicho auto: sin embargo, no fue posible hacerlo en compañía de funcionarios de la alcaldía de El Santuario.

Es de resaltar que al momento de la visita el predio presenta cerramiento mediante estacones y alambre de púas además se observó el retiro de material que se encontraba interviniendo la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla y se observa revegetalización natural de la zona.

Respecto a la información topográfica requerida la misma fue allegada en escrito con mediante radicado 112-1918-2019 del 9 de abril de 2019, en la cual según el levantamiento se enmarca la zona en la cual se interviene la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla y que fue objeto de retiro de material de la misma.

Respecto a la información solicitada a la Secretaria de Planeación dentro del radicado 112-1918-2019 del 9 de abril de 2019 se allega información al respecto.

CONCLUSIONES:

Respeto a lo ordenado en el artículo segundo del Auto 131-0510-2019 del 9 de mayo de 2019, mediante radicado 112- 1918-2019 del 9 de abril de 2019 se allego la información solicitada. Así mismo se adjuntó la topográfica donde se enmarca la zona donde se intervenía la ronda hídrica de protección de la quebrada La Marinilla, zona que fue objeto de verificación el día 18 de junio de 2019, donde se identificó que dicho material fue retirado y se está dando lugar a la revegetalización natural.

Adicionalmente se observó el cierre del predio mediante estacones y alambre de púas"

Que el Auto N° 131-0510-2019, fue notificado de manera personal, a través del correo electrónico autorizado, el día 15 de mayo de 2019.

## CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede a declarar cerrado el periodo probatorio, mediante el Auto N° 131-0835 del 24 de julio de 2019 y se dio traslado para presentación de alegatos.

Que el Auto N° 131-0835-2019, fue notificado a través del correo electrónico autorizado, el día 29 de julio de 2019.

### DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Después de analizada la documentación obrante en el expediente 056970330177, no se encontró que el municipio de El Santuario, a través de su representante legal, hubiese presentado alegatos.

### EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al municipio de El Santuario con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

*CARGO PRIMERO: INTERVENIR LA RONDA DE PROTECCION HIDRICA DE LA QUEBRADA LA MARINILLA mediante la realización de un lleno con el depósito de material heterogéneo (limo con algunas raíces y tierra negra), en las coordenadas geográficas X: -75° 15' 36.04" Y: 6° 8' 1.87" Z: 2121 m.s.n.m en la Vereda La Chapa del municipio de El Santuario.*

Que el implicado argumenta desde un principio que el material del lleno que estaba invadiendo la margen de retiro a la quebrada la Marinilla fue retirado por el personal encargado de la ejecución de la actividad, cumpliendo con el retiro de los 30 metros establecidos en el acuerdo 250 de 2011, tal y como se evidencia en el informe técnico 066-2018 SPV, corroborado esto en el informe técnico 121-2008 SPV, emitidos por el municipio de El Santuario.

Aunado a lo anterior en el escrito de descargos se puede advertir que el representante legal del municipio ratifica que la actividad fue desarrollada por terceros, los cuales invadían en diferentes horarios el predio, depositando material si ningún control técnico, por lo que dicho municipio realizó acciones encaminadas a dar protección a la ronda hídrica como es un cerramiento al predio, así como también realizó el levantamiento topográfico, por lo que se determinó que si había invasión a la llanura de inundación por lo que tomó la decisión de retirar inmediatamente el lleno, que si bien hubo una afectación por lleno de una llanura de inundación de la quebrada la Marinilla en jurisdicción del municipio de El santuario, dichos hechos no son atribuibles al municipio, toda vez que fueron hechos de un tercero por las condiciones en que se encontraba el lote (sin cerramiento).

Respaldan sus argumentos, con las siguientes pruebas:

1. Registro fotográfico y levantamiento topográfico que dan cuenta de las acciones realizadas por el municipio de El santuario a la conducta investigada.
2. Mapa de ubicación geográfica del predio

Evaluado lo expresado por el representante legal del municipio de El Santuario, y confrontado esto, con respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento analizadas anteriormente, se puede establecer con claridad que no encuentra esta Corporación méritos para declarar responsable al implicado en el presente procedimiento sancionatorio, pues con lo expresado y probado por éste, adicionalmente a

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

lo evidenciado las pruebas practicadas por parte de la Corporación, se logró desvirtuar los cargos formulados mediante Auto N° 131-0284 del 21 de marzo de 2019, como quiera los hechos fueron realizado por un tercero el cual no se pudo identificar e individualizar por parte de ésta Corporación y por el municipio toda vez que el predio se encontraba sin encerramiento y los horarios de depósito de material por los terceros no se pudieron establecer.

Así también con en el informe técnico N° 131-1186 del 05 de julio de 2019, se puede inferir razonablemente que se realizó el cierre del predio mediante estacones y alambres de púa, que el material fue retirado y se está dando a la revegetalización natural.

Como se evidencia en lo arriba analizado la implicada logró demostrar que se encuentra incurso en una de las causales eximentes de responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la ley 1333 de 2009, consistente en:

*"...2. El hecho de un tercero (...)"*

Aunado a lo anterior también se evidencia que no era procedente la formulación de cargos toda vez que el municipio desde los primero escrito quiso dar a saber a esta Corporación que no fue quien realizó las actividades si no un tercero, por lo que también se demostró que existía 1 causal para la cesación del proceso sancionatorio de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esto es en el numeral 3.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056970330177, a partir del cual se concluye que verificados los elementos de hecho y de derecho, no se vislumbran circunstancias que permitan determinar el nexo de causalidad entre la imputación realizada al municipio de El Santuario y su responsabilidad en la comisión de la misma, en consecuencia el cargo formulado no está llamado a prosperar.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y*

proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

**Artículo 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; situación que se evidencio en visita realizada el día 18 de junio de 2019 y de la cual se generó el Informe Técnico N° 131-1189 del año en curso, en el que se concluyó:

"Respeto a lo ordenado en el artículo segundo del Auto 131-0510-2019 del 9 de mayo de 2019, mediante radicado 112- 1918-2019 del 9 de abril de 2019 se allego la información solicitada. Así mismo se adjuntó la topográfica donde se enmarca la zona donde se intervenía la ronda hídrica de protección de la quebrada La Marinilla, zona que fue objeto de verificación el día 18 de junio de 2019, donde se identificó que dicho material fue retirado y se está dando lugar a la revegetalización natural.

Adicionalmente se observó el cierre del predio mediante estacones y alambre de púas".

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al municipio de El santuario, procederá este Despacho, a levantar la medida de amonestación escrita impuesta y a exonerarlo del cargo formulado, toda vez que se pudo

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

advertir que se encuentra incurso en una de las causales eximentes de responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la ley 1333 de 2009.

Por mérito en lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al municipio de El Santuario, impuesta mediante la Resolución N° 131-0453 del 02 de mayo de 2018, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR** al municipio de EL SANTUARIO, del cargo formulado en el Auto N° 131-0284 del 21 de marzo de 2019, al no encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR** al municipio de EL SANTUARIO, para que de conformidad con sus funciones y en relación con los movimientos de tierra, dé estricta aplicación al Acuerdo Corporativo 265-2011.

**ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

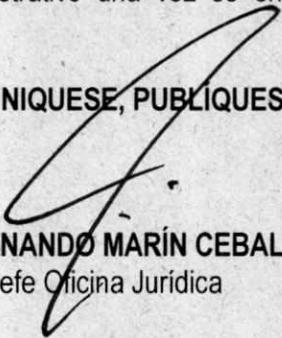
**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** por correo electrónico al municipio de El Santuario - Antioquia, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental de Cornare el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente N° 056970330177, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo una vez se encuentre debidamente ejecutoriada la presente Resolución.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056970330177  
Fecha: 07/10/2019/2019  
Proyectó: CHoyos  
Revisó: JMarín, Aprobó: FGiradlo  
Técnico: RGuarín  
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente